



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 051

Fecha (dd/mm/aaaa): 03/04/2024

E: 1 Página: 1

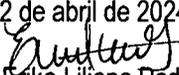
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2019 00014 00	Reorganizacion Persona Natural	EDILSON VILLEGAS RINCON	EDILSON VILLEGAS RINCON	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para audiencia de decisión de objeciones	02/04/2024		
68001 31 03 002 2022 00303 00	Verbal	JASBLEIDY JOHANA NIÑO URIBE	EMPRESA DE TRANSPORTE LUSITANIA S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AGREGA CONTESTACION - FIJA FECHA PARA AUD. DE QUE TRATA EL ART. 372 C.G.P.	02/04/2024		
68001 31 03 002 2023 00281 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	OSCAR EDUARDO FONSECA BERRIO	Auto resuelve solicitud NIEGA SOLICITUD	02/04/2024		
68001 31 03 002 2023 00338 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JHON ALFONSO SALAZAR REY	Auto ordena enviar proceso a la supersociedades copia del proceso por reorganización de servicios petroleros s.a.s	02/04/2024		
68001 31 03 002 2024 00049 00	Verbal	RAUL CARVAJAL CACERES	ROSALBA GOMEZ GOMEZ	Auto inadmite demanda	02/04/2024		
68001 31 03 002 2024 00054 00	Ejecutivo Singular	DIEGO IVAN HERNANDEZ FLOREZ	MAY ROBERTSON TRIANA QUINTERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/04/2024		
68001 31 03 002 2024 00054 00	Ejecutivo Singular	DIEGO IVAN HERNANDEZ FLOREZ	MAY ROBERTSON TRIANA QUINTERO	Auto decreta medida cautelar	02/04/2024		
68001 31 03 002 2024 00057 00	Verbal	ANA MILENA MOYA GIRALDO	HELI MALAGON BECERRA	Auto ordena enviar proceso a la oficina judicial para reparto aleatorio	02/04/2024		
68001 31 03 002 2024 00067 00	Tutelas	MARIA STELLA LA ROTTA GARCIA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto de Trámite	02/04/2024		
68001 31 03 002 2024 00078 00	Tutelas	WILMER ANDRES TORRES ORTIZ	PALACIO DE JUSTICIA DE BUCARAMANGA	Auto admite tutela	02/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/04/2024 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

  
ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA  
SECRETARIO

Al Despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 2 de abril de 2024.

  
Erika Lilianna Padilla Ariza  
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2019-00014-00  
Proceso : Reorganización Empresarial.  
Providencia : Fijar fecha  
Demandante : EDILSON VILLEGAS RINCON

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Dos de abril de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se acreditó la conciliación de las objeciones presentadas al proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de la Ley 1116 de 2006<sup>1</sup>, se procede al decreto de las respectivas pruebas y a señalar fecha para audiencia de decisión de objeciones.

De otra parte, mediante escrito visible a folio 3 del archivo N°045 Cuaderno 1, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga solicita en relación con el proceso ejecutivo Rad. No. 68001-3103-009-2018-00338-00, lo siguiente:

*"sírvasse remitirnos el expediente completo físico, en el cual obren todas la piezas que lo componen, en especial los títulos objeto del cobro y las actuaciones adelantadas por esta dependencia judicial, así como el ejemplar digital en caso de que lo conserven, también permitir el acceso al expediente digital del proceso de reorganización adelantado en su despacho contra el señor Edilson Villegas Rincón e informarnos el estado actual de dicho proceso al correo institucional [j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)."*

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** las siguientes pruebas:

#### PARTE OBJETANTE

**-Financiera comultrasan-**

- No allegó, ni solicitó prueba documental alguna.

#### PARTE OBJETANTE

**-Dian-**

#### DOCUMENTALES

- **Aportada**

Ténganse como pruebas con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con el escrito de objeciones -fls.5 archivo no 032 del expediente digital cdno. principal-.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 29. OBJECIONES.** (...) La única prueba admisible para el trámite de objeciones será la documental, la cual deberá aportarse con el escrito de objeciones o con el de respuesta a las mismas.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha y hora para practicar la audiencia en que hayan de resolverse las objeciones presentadas dentro del presente trámite, las **9:00 DE LA MAÑANA DEL DÍA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2024.**

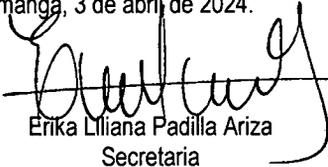
**TERCERO: OFICIAR** al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga informándole que dentro del presente proceso se fijó fecha para audiencia de decisión de objeciones.

**CUARTO: REMITASE** al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga el expediente físico y Link del proceso ejecutivo Rad. 68001-3103-009-2018-00338-00.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



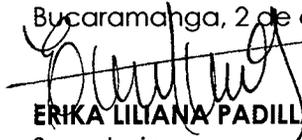
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 51.
Bucaramanga, 3 de abril de 2024.
 Erika Liliana Padilla Ariza Secretaria

Radicación: 2022-00303-00  
Proceso: VERBAL  
Demandantes: JASBLEIDY JOHANNA NIÑO URIBE y RUSBER OCTAVIO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
Demandadas: TEODULO PERDOMO CEBALLES, ERNESTO BARBOSA, EMPRESA DE TRANSPORTE LUSITANIA S.A. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Al Despacho de la Señora Juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 2 de abril de 2024.

  
**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**  
Secretaria

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante escrito visible en el archivo 023 del cuaderno principal del expediente digital, la curadora ad-litem que le fue designada al demandado ERNESTO BARBOSA, allegó en término escrito de respuesta a la demanda; por ende, se ordenará agregar dicho escrito al informativo.

De otra parte, procederá el Despacho a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., habida cuenta que los apoderados judiciales de los demandados -TEODULO PERDOMO CEBALLES, ERNESTO BARBOSA, EMPRESA DE TRANSPORTE LUSITANIA S.A. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.- al contestar la demanda acreditaron haber enviado al correo electrónico de su contraparte los aludidos escritos de respuesta -en relación con los cuales igualmente la parte actora recorrió los respectivos traslado de las excepciones planteadas por aquéllos-; razón por la cual es factible prescindir de su traslado por Secretaría.

De la misma manera se acreditó en el informativo haberse enviado al correo electrónico de los llamantes en garantía, los respectivos escritos de respuesta a los llamamientos en garantía formulados; razón por la cual es también factible prescindir de su traslado por Secretaría.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** al informativo el escrito de respuesta a la demanda ofrecido en término por la curadora ad-litem que le fue designada al demandado ERNESTO BARBOSA, visible en el archivo 023 del cuaderno principal del expediente digital.

**SEGUNDO: CONVOCAR** a las partes para la celebración de la Audiencia inicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del art. 372 del C.G.P., para el **VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 9:00 DE LA MAÑANA, REQUIRIENDOLOS**, para que realicen oportunamente conexión a la misma y dentro de ésta acudan a rendir interrogatorio y los demás actos relacionados con dicha audiencia.

Radicación: 2022-00303-00  
Proceso: VERBAL  
Demandantes: JASBLEIDY JOHANNA NIÑO URIBE y RUSBER OCTAVIO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
Demandadas: TEODULO PERDOMO CEBALLES, ERNESTO BARBOSA, EMPRESA DE TRANSPORTE LUSITANIA S.A. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Así mismo **SE PRECISA:**

- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
- Si ninguna de las partes concurre a la audiencia ésta no podrá celebrarse, pero vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.
- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

Por Secretaría del Despacho realícese el trámite pertinente para efectos de la asignación de la respectiva sala de audiencia y adicionalmente, se advierte a las partes que deben suministrar al correo electrónico **j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, el número móvil de contacto y el correo electrónico actualizados.

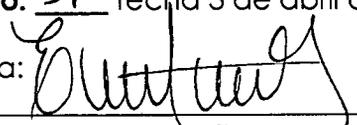
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 51 fecha 3 de abril de 2024.

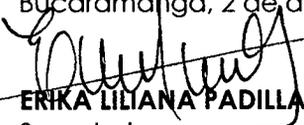
Secretaria:

  
**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**

Radicación: 2023-00281-00  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: OSCAR EDUARDO FONSECA BERRIO

Al Despacho de la Señora Juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 2 de abril de 2024.

  
**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**  
Secretaria

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial visible en el archivo 016 del cuaderno principal del expediente digital, quien actúa como dependiente judicial del apoderado de la parte actora solicita "se sirva **COMPLEMENTAR** el oficio No.407 dirigido a la ORIP de Bucaramanga, en el sentido de que se sirva indicar que se trata de un proceso ejecutivo **HIPOTECARIO**"; ello, pese a que evidentemente carece de representación judicial al efecto -misma que se predica exclusivamente del respectivo apoderado- y, por ende, se impone **NEGAR** la aludida solicitud.

Lo anterior no obsta para ponerle de presente a la memorialista, que siendo la expedición de oficios una actuación netamente secretarial, podría allegar ante ésta el oficio en cuestión -mismo que retiró el pasado 23 de febrero- y solicitar su eventual corrección, pero en caso de tratarse del extravío de dicho oficio, lo pertinente será que el respectivo apoderado solicite su repetición; ello, dado que no se ha recibido a la fecha pronunciamiento alguno por parte de la ORIP - Bucaramanga en relación con la comunicación de levantamiento de las medidas ordenado mediante proveído del 13 de febrero último -archivo 013 del cuaderno principal del expediente digital-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

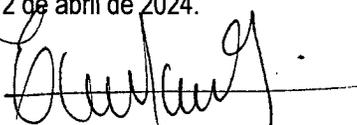
  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Jueza

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notifica a las partes en estado **No. 51** fecha 3 de abril de 2024.

Secretaria:   
**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 2 de abril de 2024.

  
Erika Liliana Padilla Ariza  
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2023-00338-00  
Proceso : Ejecutivo.  
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A  
Demandado : SERVICIOS PETROLEROS SERPEL S.A.S y otro.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, Dos de abril de dos mil veinticuatro

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte actora –Archivo N°12 C1- y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, habrá de continuar el presente trámite respecto del demandado JHON ALFONSO SALAZAR REY, mientras que respecto de SERVICIOS PETROLEROS SERPEL S.A., admitida en trámite de Reorganización, se dispondrá su exclusión del mismo.

En este último sentido, se ordenará que por Secretaría del Despacho se remita de inmediato al juez del concurso copia de la totalidad del expediente y de la presente decisión, a disposición del cual se dejarán las medidas decretadas respecto de bienes de SERVICIOS PETROLEROS SERPEL S.A., previo levantamiento de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO: EXCLUIR** de la presente ejecución a la demandada SERVICIOS PETROLEROS SERPEL S.A., admitida en trámite de reorganización por la Superintendencia de Sociedades - Intendencia Regional de Bucaramanga.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas respecto de bienes de SERVICIOS PETROLEROS SERPEL S.A., **DEJÁNDOLAS A DISPOSICIÓN** del Juez concursal.

**TERCERO: POR SECRETARÍA** del Despacho remítase de inmediato a la Superintendencia de Sociedades - Intendencia Regional de Bucaramanga, copia de la totalidad del expediente.

**CUARTO: CONTINUAR** el presente trámite respecto del deudor JHON ALFONSO SALAZAR REY.

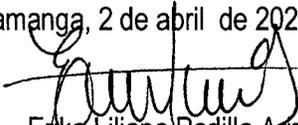
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

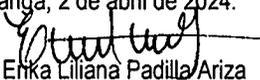
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. *51* .

Bucaramanga, 2 de abril de 2024



Erika Liliana Padilla Ariza  
Secretaria

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Bucaramanga, 2 de abril de 2024.

  
Enka Liliana Padilla Ariza  
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2024-00049-00  
Proceso : Verbal-Reivindicatorio.  
Providencia : Inadmisión.  
Demandante : LAURA YADIRA CARVAJAL CÁCERES y otros  
Demandado : ROSALBA GÓMEZ GÓMEZ

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, Dos ( 2) de abril de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal, de cuyo estudio se colegirá si cumple con los requisitos formales que señala la ley de cara a su admisión.

Al efecto los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso, consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y los artículos 368 y el artículo 375 ibidem, lo hace de manera especial para el ejercicio de la acción reivindicatoria

Del estudio del escrito genitor se detecta la falencia que a continuación se detalla:

1. Teniendo en cuenta que la demanda se dirige en contra de la señora ROSALBA GÓMEZ GÓMEZ, no tiene explicación que en el hecho décimo segundo se manifieste: "La señora ROSALBA GÓMEZ GÓMEZ, me ha concedido poder especial para ejercer la acción que ahora invoco."
2. Conforme lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá realizarse el envío simultáneo de la demanda al correo electrónico o dirección física de la parte pasiva; lo anterior teniendo en cuenta que, si bien es cierto que se solicitó el decreto de medida cautelar, se advierte que la invocada resulta improcedente<sup>1</sup>.
3. Conforme lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá indicarse, bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica señalada en el acápite de notificaciones corresponde a la de la demandada; en punto de lo cual, además, deberá allegarse evidencia de cómo se obtuvo la misma.
4. La pretensión tercera carece de precisión en cuanto no se determinó en la misma la cuantía que se pretende por concepto de frutos civiles.
5. Deberá aportarse certificado de tradición del inmueble objeto del proceso, cuya vigencia no sea mayor a un mes.

<sup>1</sup> "(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)" (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432- 2017). (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432- 2017).

En consecuencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., habrá de inadmitirse la presente demanda para que el actor dentro el término legal subsane los defectos enrostrados, so pena de rechazo.

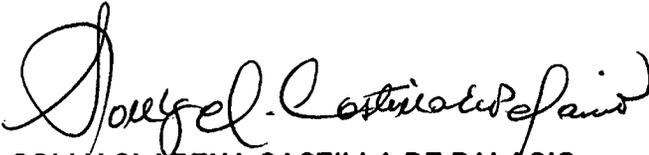
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

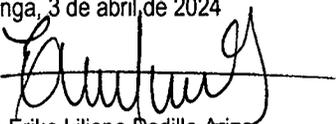
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda VERBAL REIVINDICATORIA impetrada, a través de apoderado judicial, por RAUL, GLADYS y ROGELIO CARVAJAL CÁCERES; LADY CAROLINA CARVAJAL MANTILLA y LAURA YADIRA CARVAJAL CÁCERES herederas por transmisión de PAULO EMILIO CARVAJAL CÁCERES, todos los anteriores quienes actúan en su condición de herederos de la causante EMMA CÁCERES DE CARVAJAL, en contra de ROSALBA GÓMEZ GÓMEZ; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder al actor el término legal de cinco (5) días para subsanar las falencias presentadas, so pena de rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

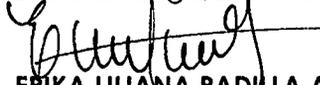
  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
**JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 51 .</p> <p>Bucaramanga, 3 de abril de 2024</p> <p> Erika Liliana Padilla Ariza Secretaria</p>
---

Proceso: EJECUTIVO  
Radicado: 2024-00054-00  
Demandante: DIEGO IVAN HERNANDEZ FLOREZ  
Demandados: MAY ROBERTSON TRIANA QUINTERO y PERFORACIONES PYRAMID DE COLOMBIA S.A.S.

Al Despacho de la señora Juez, para lo resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 2 de abril de 2024.

  
**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**  
Secretaria

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Por reunir los requisitos de ley y conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO** del vehículo de placa **URR-008**, denunciado como de propiedad del demandado **MAY ROBERTSON TRIANA QUINTERO**.

Oficiese a la Dirección de Tránsito y Transporte de Bogotá, para que sea inscrita la medida.

**SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO** y posterior secuestro de los bienes identificados con Matrículas Inmobiliarias Nos. **314-54663, 50N-20731744, 50N-20731656, 50N-20477178 y 50N-20476996**, denunciados como de propiedad del demandado **MAY ROBERTSON TRIANA QUINTERO**.

Oficiese al Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga y Bogotá, respectivamente, para que sean inscritas las medidas.

**TERCERO: DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que reposan o llegaren a reposar en la cuenta de ahorros No. **485800018312**, de que sería titular el demandado **PERFORACIONES PYRAMID DE COLOMBIA S.A.S.** en el BANCO DAVIVIENDA; con excepción de las sumas de dinero que sean inembargables.

Limítese la medida a la suma de \$ 450'000.000,00.

**CUARTO: DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que reposan o llegaren a reposar en la cuenta de ahorros No. **0479382087**, de que sería titular el demandado **PERFORACIONES PYRAMID DE COLOMBIA S.A.S.**, en BANCO BBVA; con excepción de las sumas de dinero que sean inembargables.

Proceso: EJECUTIVO  
Radicado: 2024-00054-00  
Demandante: DIEGO IVAN HERNANDEZ FLOREZ  
Demandados: MAY ROBERTSON TRIANA QUINTERO y PERFORACIONES PYRAMID DE COLOMBIA S.A.S.

Limítese la medida a la suma de \$ 450'000.000,00.

**QUINTO: DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que reposan o llegaren a reposar en las cuentas de ahorros y/o cuentas corrientes de que serían titulares los demandados **MAY ROBERTSON TRIANA QUINTERO y PERFORACIONES PYRAMID DE COLOMBIA S.A.S.**, respectivamente, en las siguientes entidades: GNB SUDAMERIS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANAGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BCSC y BANCOOMEVA; con excepción de las sumas de dinero que sean inembargables.

Limítese la medida a la suma de \$ 450'000.000,00.

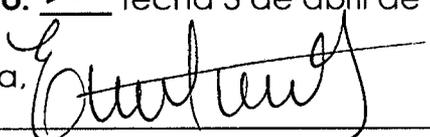
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notifica a las partes en estado **No. 51** fecha 3 de abril de 2024.

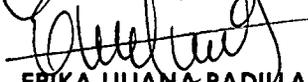
Secretaria,

  
**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**

Proceso: EJECUTIVO  
Radicado: 2024-00054-00  
Demandante: DIEGO IVAN HERNANDEZ FLOREZ  
Demandados: MAY ROBERTSON TRIANA QUINTERO y PERFORACIONES PYRAMID DE COLOMBIA S.A.S.

Al Despacho de la señora Juez, para lo resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 2 de abril de 2024.

  
**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**  
Secretaria

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra que la demanda reúne los requisitos de los arts. 82 y 84 del C.G.P. y que el título a ejecutar cumple los requisitos esenciales y especiales del Código de Comercio; en consecuencia, se libraré el mandamiento de pago deprecado.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso **EJECUTIVO** -Art. 430 del C.G.P.-, se dicta mandamiento de pago a favor de **DIEGO IVAN HERNÁNDEZ FLOREZ** y en contra de **MAY ROBERTSON TRIANA QUINTERO Y PERFORACIONES PYRAMID DE COLOMBIA S.A.S.**, para que dentro del término de cinco (5) días paguen la siguiente suma:

❖ **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$300´000.000,00)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio -sin número- anexa a la demanda y visible en los folios 12 y 13 del archivo No. 2 del cuaderno No. 1 del expediente digital.

Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima que para tal efecto fijare la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de enero de 2024, al pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre las costas se resolverá en la sentencia.

**TERCERO:** Notificar el mandamiento de pago a los demandados en los términos previstos en los arts. 291 a 293 del C.G.P. o en su defecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, ordenándose el pago de dichas sumas de dinero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Proceso: EJECUTIVO  
Radicado: 2024-00054-00  
Demandante: DIEGO IVAN HERNANDEZ FLOREZ  
Demandados: MAY ROBERTSON TRIANA QUINTERO y PERFORACIONES PYRAMID DE COLOMBIA S.A.S.

**CUARTO:** La parte demandada podrá proponer excepciones dentro de los **DIEZ** (10) días siguientes a la notificación.

**QUINTO: Oficiese** a la **DIAN** comunicando la iniciación de este proceso, clase de título, cuantía, fecha de exigibilidad, nombre del deudor, acreedor y sus respectivas identificaciones.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado RAMON ANDRES MONTAÑO ACONCHA, para actuar como apoderado del demandante, en los términos y con las facultades del poder a él conferido -fls. 10 y 11 del archivo No. 2 del Cdo. 1 del expediente digital-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



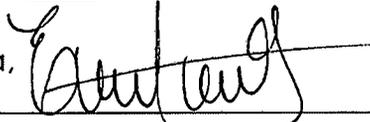
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**

**Jueza**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

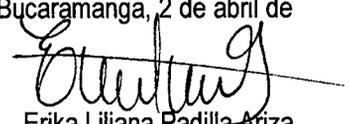
El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 51 fecha 3 de abril de 2024.

Secretaria,



**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**

Al Despacho de la Señora Juez, para determinar la admisibilidad de la demanda. Bucaramanga, 2 de abril de 2024.

  
Erika Liliana Padilla-Ariza  
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2024-00057-00  
Proceso : Verbal-Resolución de Contrato  
Demandante : ANA MILENA MOYA GIRAL  
Demandados : HELI MALAGON BECERRA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, Dos de abril de dos mil veinticuatro

**ANTECEDENTES**

Revisado el contenido de la demandada, la identificación de los extremos que pretenden conformar la lid y el objeto que perseguiría el proceso que con ésta se pretender iniciar, da cuenta el Despacho de que en anterior oportunidad bajo el radicado 2023-00350, esta sede judicial -con providencia del 27 de febrero de 2024- rechazó la demanda entonces presentada.

Ésta última vuelve a presentarse en la oficina de reparto de esta ciudad, siéndole asignada directamente a este Juzgado sin el respectivo trámite de reparto.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

El artículo segundo del acuerdo No. PSAA05-2944 de 2005 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispone:

***"ARTICULO SEGUNDO.** - Modificar el artículo séptimo, numeral 2 de los Acuerdos 1472, 1480 y 1667 de 2002, el cual quedará así:*

***2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA:** Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda. En este caso, cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo el despacho que rechazó la misma".*

Descendiendo al caso bajo estudio, observa el Despacho que la demanda fue asignada de manera directa y sin reparto a esta agencia judicial, por manera que atendiendo lo dispuesto en el acuerdo parcialmente transcrito, se impone devolver el expediente a la oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad para que realice el respectivo reparto de la demanda de manera aleatoria y equitativa entre los Despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo este Juzgado.

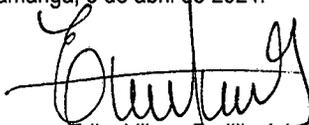
Por lo expuesto, se resuelve:

Por Secretaría del Despacho, enviar de forma inmediata la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad para que se haga el respectivo reparto; por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. . 51</p> <p>Bucaramanga, 3 de abril de 2024.</p>  <p style="text-align: center;">Erika Liliana Padilla-Ariza Secretaría</p>
---